



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02076-2018-PA/TC

CALLAO

EDUARDO ROBERTO FLORES ROGGERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Roberto Flores Roggero contra la resolución de fojas 44, de fecha 27 de noviembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de setiembre de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra el gerente general de APM Terminals Callao S. A., solicitando que se ordene a la emplazada reponerlo en su puesto de trabajo de estibador-tarjador. Sostiene que venía laborando para la empresa demandada desde el mes de agosto de 2012 y que el 2 de agosto de 2016 fue despedido debido a que tiene sobrepeso, no obstante que siempre ha realizado sus labores bajo estrictas medidas de seguridad y un minucioso y permanente control médico. Aduce que despedirlo, por su condición física, es un acto discriminatorio frente a sus demás compañeros. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la no discriminación, al trabajo, de defensa y al debido proceso.
2. El Tercer Juzgado Civil del Callao, con fecha 23 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que, conforme a los criterios establecidos como precedentes en la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional en el Expediente 02383-2013-PA/TC, los hechos expuestos en la demanda están referidos a temas netamente laborales, los cuales pueden ser ventilados en una vía procesal igualmente satisfactoria a través del proceso ordinario de la vía laboral. Además, es necesario, para verificar los hechos que el recurrente alega, desplegar actividad probatoria, lo que solo puede ser realizado en una vía más lata. La Sala revisora confirmó la apelada con similares argumentos.
3. En la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02076-2018-PA/TC

CALLAO

EDUARDO ROBERTO FLORES ROGGERO

brindar tutela adecuada; iii) Que no exista riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no exista necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias. Asimismo, en el fundamento 25 de la referida sentencia, se precisó que el amparo laboral procede cuando la parte demandante persiga la tutela urgente de sus derechos constitucionales frente a despidos nulos, tales como el despido originado en la discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma o de cualquier otra índole.

4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, debido a que el demandante alega que se encuentra comprometido su derecho a no ser discriminado, pues considera que ha sido despedido debido a su sobrepeso. Por tanto, corresponde evaluar en sede constitucional si dicho derecho constitucional, entre otros, ha sido vulnerado.
5. Por consiguiente, este Tribunal estima que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda. Por ello, se debe revocar el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos invocados. Siendo ello así, corresponde declarar la nulidad de los actuados desde la etapa en que dicho error se produjo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 21; en consecuencia, dispone admitir a trámite la demanda y correr traslado a la parte emplazada, debiendo resolverse dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de generar responsabilidad por tramitación tardía de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL